

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »  
**ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:**  
**Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.**  
**En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.**

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 18 Agosto 1889.)

#### TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

#### CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 23 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

Art. 174. Se prohíbe la adopción:  
 1.º A los eclesiásticos.  
 2.º A los que tengan descendientes legítimos ó legitimados.  
 3.º Al tutor respecto á su pupilo hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente sus cuentas.  
 4.º Al cónyuge sin consentimiento de su consorte. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente, y, fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por más de una persona.  
 Art. 175. El adoptado podrá usar, con el apellido de su familia, el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción.  
 Art. 176. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos. Esta obligación se entiende sin perjuicio del preferente derecho de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante á ser alimentados por éste.  
 Art. 177. El adoptante no adquiere derecho alguno á heredar al adoptado. El adoptado tampoco lo adquiere á heredar, fuera de testamento, al adoptante, á menos que en la escritura de adopción se haya éste obligado á instituirle heredero. Esta obligación no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera antes que el adoptante. El adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad.  
 Art. 178. La adopción se verificará con autorización judicial, debiendo constar necesariamente el consen-

miento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor, el de las personas que debieran darlo para su casamiento; y si está incapacitado, el de su tutor. Se oirá sobre el asunto al Ministerio fiscal; y el Juez, previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción, si está ajustada á la ley y la cree conveniente al adoptado.  
 Art. 179. Aprobada la adopción por el Juez definitivamente, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho, y se inscribirá en el Registro civil correspondiente.  
 Art. 180. El menor ó el incapacitado que haya sido adoptado, podrá impugnar la adopción dentro de los cuatro años siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

#### TITULO VIII

#### DE LA AUSENCIA

#### CAPITULO PRIMERO

##### Medidas provisionales en casos de ausencia.

Art. 181. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá, el Juez, á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.  
 Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.  
 Art. 182. Verificado el nombramiento á que se refiere el artículo anterior, el Juez acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos é intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas según las circunstancias por lo que está dispuesto respecto de los tutores.  
 Art. 183. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.  
 Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.  
 A falta del cónyuge representarán al ausente los padres, hijos y abuelos, por el orden que establece el art. 220.  
**CAPITULO II**  
*De la declaración de ausencia.*  
 Art. 184. Pasados dos años sin

haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.  
 Art. 185. Podrán pedir la declaración de ausencia:  
 1.º El cónyuge presente.  
 2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo.  
 3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato.  
 4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado á la condición de su muerte.  
 Art. 186. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

#### CAPITULO III

##### De la administración de los bienes del ausente.

Art. 187. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden que establece el art. 220 á las personas mencionadas en el mismo.  
 Art. 188. La mujer del ausente, si fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.  
 Art. 189. Cuando la administración correspondiera á los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.  
 Art. 190. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:  
 1.º Cuando comparezca el ausente por sí ó por medio de apoderado.  
 2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios ó abintestato.  
 3.º Cuando se presente un tercero, acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra ú otro título los bienes del ausente.  
 En estos casos cesará el Administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán á disposición de los que á ellos tengan derecho.

#### CAPITULO IV

##### De la presunción de muerte del ausente.

Art. 191. Pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.  
 Art. 192. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente, no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.  
 Art. 193. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según los casos.  
 Art. 194. Si el ausente se presenta ó, sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados ó los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

#### CAPITULO V

##### De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 195. El que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.  
 Art. 196. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión á la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio fiscal.  
 Art. 197. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia ú otros derechos que competan al ausente, sus representantes ó causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan á los coherederos se expresará la circunstancia



de quedar sujetos á lo que dispone este artículo.

Art. 198. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras no comparezca el ausente, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes ó causa habientes.

#### DE LA TUTELA

### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 199. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos.

Art. 200. Están sujetos á tutela:

1.º Los menores de edad no emancipados legalmente.  
2.º Los locos ó dementes, aunque tengan intervalos lúcidos, y los sordomudos que no sepan leer y escribir.

3.º Los que por sentencia firme hubiesen sido declarados pródigos.

4.º Los que estuviesen sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 201. La tutela se ejercerá por un solo tutor bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia.

Art. 202. Los cargos de tutor y protutor no son renunciables sino en virtud de causa legítima debidamente justificada.

Art. 203. Los Jueces municipales del lugar en que residan las personas sujetas á tutela proveerán al cuidado de éstas y de sus bienes muebles hasta el nombramiento de tutor cuando por la ley no hubiesen otras encargadas de esta obligación.

Si no lo hicieren, serán responsables de los daños que por esta causa sobrevengan á los menores ó incapacitados.

Art. 204. La tutela se defiere:

- 1.º Por testamento.
- 2.º Por la ley.
- 3.º Por el consejo de familia.

Art. 205. El tutor no entrará en el desempeño de sus funciones sin que su nombramiento haya sido inscrito en el Registro de tutelas.

#### CAPÍTULO II

##### De la tutela testamentaria.

Art. 206. El padre puede nombrar tutor y protutor para sus hijos menores y para los mayores, incapacitados, ya sean legítimos, ya naturales reconocidos, ó ya alguno de los ilegítimos á quienes, según el art. 139, está obligado á alimentar.

Igual facultad corresponde á la madre; pero, si hubiera contraído segundas nupcias, el nombramiento que hiciere para los hijos de su primer matrimonio no surtirá efecto sin la aprobación del consejo de familia.

En todo caso será preciso que la persona á quien se nombre tutor ó protutor no se halle sometida á la potestad de otra.

Art. 207. También puede nombrar tutor á los menores ó incapacitados el que les deje herencia ó legado de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el consejo de familia haya resuelto aceptar la herencia ó el legado.

Art. 208. Tanto el padre como la madre pueden nombrar un tutor para

cada uno de sus hijos, y hacer diversos nombramientos á fin de que se sustituyan unos á otros los nombrados.

En caso de duda se entenderá nombrado un solo tutor para todos los hijos, y se discernirá el cargo al primero de los que figuren en el nombramiento.

Art. 209. Si por diferentes personas se hubiere nombrado tutor para un mismo menor, se discernirá el cargo:

1.º Al elegido por el padre ó por la madre.

2.º Al nombrado por el extraño que hubiese instituido heredero al menor ó incapaz, si fuere de importancia la cuantía de la herencia.

3.º Al que eligiere el que deje manda de importancia.

Si hubiere más de un tutor en cualquiera de los casos 2.º y 3.º de este artículo, el consejo de familia declarará quién debe ser preferido.

Art. 210. Si hallándose en ejercicio un tutor apareciere el nombrado por el padre, se le transferirá inmediatamente la tutela. Si el tutor que nuevamente apareciere fuese el nombrado por un extraño comprendido en los números 2.º y 3.º del artículo anterior, se limitará á administrar los bienes del que lo haya nombrado, mientras no vaque la tutela en ejercicio.

#### CAPÍTULO III

##### De la tutela legítima.

##### Sección primera.

De la tutela de los menores.

Art. 211. La tutela legítima de los menores no emancipados corresponde únicamente:

- 1.º Al abuelo paterno.
- 2.º Al abuelo materno.
- 3.º A las abuelas paterna y materna, por el mismo orden, mientras se conserven viudas.
- 4.º Al mayor de los hermanos varones de doble vínculo, y, á falta de éstos, al mayor de los hermanos consanguíneos ó uterinos.

La tutela de que trata este artículo no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos.

Art. 212. Los Jefes de las Casas de expósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas. La representación en juicio de aquellos funcionarios en su calidad de tutores, estará á cargo del Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 17 de Abril último la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia.

«El Presidente del Consejo de Estado en 27 de Marzo último dice á este Ministerio lo que sigue:

Con Real orden fecha 15 de Febrero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente instruido acerca de la verdadera situación que corresponde al recluta Antonio Gascón Navalón del reemplazo de 1885, perteneciente á la zona militar de Hellín.

De antecedentes resulta que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Albacete declaró soldado sorteable al recluta Antonio Gascón Navalón, y como quiera que al ser tallado el citado individuo, sólo alcanzó la talla de un metro 500 milímetros, se mandó formar expediente en averiguación de las causas que motivaron el declarado soldado sorteable.

El Ministerio de la Gobernación resolvió de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad alguna; pero no aclarando esto si el recluta de que se trata debía continuar como soldado activo, ó si como previene el art. 76 de la vigente ley de Reemplazos, excluido temporalmente del servicio; el Capitán general de Valencia consultó acerca de la situación en que aquél ha de quedar, perteneciente hoy al regimiento infantería de Málaga y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y que ha de incorporarse al mismo antes que los del reemplazo de 1888.

La Sección de justicia y reemplazo de ese Ministerio, en su nota de Subsecretaría, manifiesta que en 4 de Mayo de 1888 se remitió á dictamen de este Consejo en pleno el expediente de Laureano Ruiz Cuesta, que al ingresar en filas resultó corto de talla, cuyo expediente había sido resuelto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con su Sección, en el Consejo de Estado, en el sentido de que no procedía exigir responsabilidad á persona alguna ni ordenar la baja en el Ejército de aquel recluta; que el mismo Consejo informó el 11 de Julio último opinando que Laureano Ruiz Cuesta debía quedar sujeto á las prescripciones de la ley, y aceptando esa jurisprudencia se resolvieron otros muchos de la misma índole.

Añade la nota de Subsecretaría que cuantos expedientes se han remitido al Ministerio de la Gobernación instruidos por el mismo motivo, vienen resueltos de acuerdo con su Sección del Consejo de Estado, declarando que no hay motivos para exigir responsabilidad alguna; pero como esta solución no define la situación de estos reclutas que no reúnen las condiciones exigidas por la ley, el Negociado opina que no deben ir á las filas, y si quedar sujetos á las revisiones establecidas en el art. 66 de la misma ley, proponiendo que se oiga á este Consejo en pleno para que dictamine acerca de la jurisprudencia que debe seguirse para que quede definida la situación en este caso y no haya dudas en los que en lo sucesivo se presenten.

El Consejo ha estudiado detenidamente este asunto, y opina que siendo el espíritu de la ley que no vayan á las filas individuos que no alcancen la talla de un metro 545 milímetros, y siendo la del recluta que motiva este expediente la de un metro 500 milímetros, procede que se cumplimente lo que perfectamente claro prescribe el artículo 66 de la ley en su párrafo segundo.

Por tanto, el Consejo es de dictamen que la situación que corresponde al recluta del reemplazo de 1885 y de la

zona militar de Hellín, Antonio Gascón Navalón, es la de excluido temporalmente del servicio, como previene el art. 66 de la vigente ley de Reemplazos, y sujeto á las revisiones prescritas en el párrafo segundo del mismo artículo, sirviendo esta resolución de regla general para todos los casos que como el presente están perfectamente previsto por la ley.

V. E. sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen. También ha dispuesto S. M. que del resultado de los expedientes que se incoen por tal motivo, se dé conocimiento á las Comisiones provinciales, á fin de que puedan tener lugar las revisiones que marca la ley, que sólo se eleven á este Ministerio aquellos en que resulte responsabilidad contra personas extrañas á la jurisdicción de Guerra, que esta resolución sirva de regla general para todos los casos análogos.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 240.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que el día 16 de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la subasta de los instrumentos que se consideran necesarios para la banda de música de la Casa de Misericordia y Huérfanos establecida en esta ciudad, con sujeción al acuerdo de la Comisión provincial de 7 de los corrientes y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número 36, correspondiente al Domingo 11 del mes actual y rectificación inserta en el número 37; cuyo acto se llevará á efecto en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, ante mí Autoridad, con asistencia de un Diputado provincial y de un Notario, no admitiéndose proposiciones que excedan al tipo fijado en el referido pliego de condiciones.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 240.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.942.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Buenaventura*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Angel Paalva y D. Juan Marcella; lindando N., mina «Lucifer»; P., registro «Dolores»; y M. y L., terreno



franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que se hará á 100 metros á L. del mojón S. E. de la demasia á la mina «La Sabia»; desde él se medirán á L., 400 metros primera estaca; primera á segunda S., 500; segunda á tercera P., 400, y tercera á punto de partida N., 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 245.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.943.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Anita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de los herederos de D. Lorenzo Cachá y otros, paraje llamado Umbría del Cabezo de las Zorras, diputación de Aguaderas; lindando N., dichos herederos; L., mina «El Temporal»; S., «Lucifer», y P., terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «El Temporal»; desde él se medirán á S., 300 metros primera estaca; primera á segunda O., 300; segunda á tercera N., 300; tercera á cuarta punto de partida L., 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 249.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.944.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Ferrocarril y minas de hierro de Purias, domiciliada en Barcelona, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 del corriente, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Nemesia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de José María Terrer y herederos de D. Lorenzo Cachá, paraje llamado Lomas de la Huerta Nueva y Garganta del Rincón de Aguaderas, diputación de este nombre; lindando P., mina «San Ildefonso» y demás vientos, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la citada mina «San Ildefonso»; desde él se medirán á L., 300 metros primera estaca; primera á segunda S., 600; segunda á tercera P., 300, y tercera á punto de partida N., 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley,

los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 242.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.951.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Rafael Lario y Martínez-Rosales, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 6 del corriente, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rafaela*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno laborizado é inculto de los herederos de Benito Flores, paraje llamado Pozo del Baladre, diputación de Tébar; lindando E., mina «Despreciada», núm. 3.295; por M., terreno franco y mina «Mégico», y por los demás vientos, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo ó mojón N. O., de la mina «Despreciada»; desde cuyo punto y en dirección O., se medirán 600 metros primera estaca; primera á segunda S., 200; segunda á tercera E., 600, y tercera á punto de partida N., 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

### Tercera sección.

Número 250.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MAESTROS DE MURCIA

Desde el día 16 hasta el 31 del actual, estará abierto en la Secretaría de este Establecimiento, el pago del segundo plazo de los derechos de matrícula de los alumnos que hayan de sufrir examen de prueba de asignatura en el próximo mes de Septiembre. Los expresados alumnos, valiéndose de papeletas impresas que se les facilitarán en dicha Secretaría, presentarán en la misma su correspondiente solicitud de examen.

Desde el día 1.º hasta el 30 del referido mes de Septiembre próximo, estará asimismo abierta en esta Escuela Normal, la matrícula para el año académico de 1889 á 1890.

Los alumnos que al efecto se admitan, serán de tres clases:

1.º Aspirantes á Maestros de primera enseñanza.

2.º Alumnos libres que deseen adquirir la instrucción que se comunica en esta Escuela, sin propósito de dedicarse al Magisterio de primera enseñanza.

3.º Los Maestros ya establecidos que deseen asistir á este Seminario para perfeccionar sus conocimientos.

*Aspirantes á Maestros.*

Todo alumno de esta clase, pagará veinte pesetas al año, en papel de pagos al Estado, por sus derechos de matrícula. La mitad al tiempo de inscribirse y la otra mitad antes de concluirse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen. Además deberá presentar los documentos siguientes:

1.º Su cédula personal.

2.º Solicitud en papel del sello duodécimo, dirigida al Sr. Director de esta Escuela, pidiendo su ingreso en la misma.

3.º Su partida de bautismo, legalizada, si el aspirante fuese natural de otra provincia, ó certificación de nacimiento del Registro civil.

4.º Certificación de su buena conducta moral y política, firmada por los Sres. Alcalde y Cura párroco del pueblo de su domicilio.

5.º Otra certificación expedida por un facultativo, acreditando que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

6.º Autorización por escrito, en papel del sello duodécimo, de su padre, madre, tutor ó encargado, para poder seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza. Siempre que el padre, madre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino de la misma, con quien se entenderá el Director para todo lo concerniente al alumno.

Los aspirantes que tengan algún defecto físico, podrán seguir sus estudios y dedicarse á la enseñanza de Escuelas privadas, pero para poder desempeñar Escuelas públicas, necesitan obtener la correspondiente autorización de la Dirección general del ramo.

Dichos alumnos serán matriculados previo el examen de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa; no siendo admitido el que no pruebe en dicho examen hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de esta Escuela.

*Alumnos libres.*

Los alumnos libres, podrán matricularse en aquellas asignaturas que deseen estudiar.

No estarán sujetos á más requisitos, que á la exhibición de su fé de bautismo y á la presentación en esta Normal, por su padre, madre, tutor ó encargado.

Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse, quince pesetas en papel de pagos al Estado, por cada una de las asignaturas que deseen estudiar.

*Maestros alumnos.*

Los Maestros alumnos, serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos en Escuela pública en esta provincia. Los no establecidos, pagarán por su asistencia á este Seminario, la mitad de los derechos de matrícula en papel de pagos al Estado, haciéndolo al tiempo de inscribirse en ella.

Los Maestros que dirijan Escuelas públicas necesitan autorización del Excelentísimo señor Rector de la Universidad literaria de Valencia, dejando en su Escuela un sustituto con título.

Desde el día 12 hasta el 30 del indicado mes de Septiembre próximo, se celebrarán en esta Escuela Normal, los exámenes de prueba de asignaturas para los alumnos que quedaren suspensos en los ordinarios de Junio último; para los que pertenecieron á la enseñanza oficial no se hubiesen presentado á dichos exámenes, y para los que estando matriculados en enseñanza libre, deban probar en el mismo mes las asignaturas correspondientes.

De conformidad á lo prevenido en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y en la Real orden de 7 de Abril de 1886, durante la segunda quincena del mismo mes de Septiembre próximo, se verificarán también en esta Escuela Normal los exámenes de los que habiendo hecho estudios privados, deseen darles validez académica, con arreglo á las citadas disposiciones.

Los aspirantes, deberán remitir sus solicitudes á esta Dirección, acompañadas de los documentos que para su ingreso se exige á los alumnos de enseñanza oficial, dentro de los diez primeros días del indicado mes; designando las asignaturas de que quieren ser examinados; ofreciendo las pruebas

de identidad personal, y consignando la cantidad necesaria para el pago de toda clase de derechos.

En el examen de las asignaturas, no existe más limitación que la del riguroso orden científico con que deban ser aprobadas.

La identidad personal podrá justificarse, ó por propio conocimiento, ó por la declaración conteste de tres vecinos de esta capital.

Estos alumnos pagarán en papel de pagos al Estado, la mitad de los derechos académicos que se exigen á los pertenecientes á la enseñanza oficial.

Los exámenes se verificarán en los mismos términos que los de la enseñanza oficial, sin otra diferencia que en los de asignaturas prácticas, podrá acordar el Jurado que los examinados ejecuten algún ejercicio de esta clase.

Murcia 15 de Agosto de 1889.—El Director accidental, P. A., Francisco Pérez Guillén.

### Sexta sección.

Número 251.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CARAVACA

Don Juan Antonio Elbal y Elúm, accidentalmente Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hace saber: Que celebrado en este día el sorteo para la elección de Vocales asociados que con el Ayuntamiento componen la Junta municipal en el año económico actual, han sido designados los siguientes:

1.ª sección.—3 asociados.

D. Braulio Marín Espinosa.  
» Manuel Sánchez Robles.  
» Alfonso Ruiz García.

2.ª sección.—3 asociados.

D. José Caparrós García.  
» Ignacio Bolt Vidal.  
» Francisco Sala Nongarón.

3.ª sección.—3 asociados.

D. Ramón Alvarez Manzanera.  
» Pedro Angosto Herrera.  
» Francisco Fernández Teruel.

4.ª sección.—3 asociados.

D. Ricardo Torrecilla Toledo.  
» Alonso García Montiel.  
» Martín Jiménez Sánchez.

5.ª sección.—3 asociados.

D. Joaquín Sánchez Ocaña.  
» José María Rodríguez Martínez.  
» Francisco Martínez Carrasco.

6.ª sección.—5 asociados.

D. Francisco Asturiano Martínez.  
» Antonio Montoya Hervás.  
» Manuel Martínez Carrasco.  
» José Martínez Carrasco.  
» Martín Robles Sánchez.

Caravaca 11 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Juan Antonio Elbal.—El Secretario, Joaquín S. Guerrero.

Número 222.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE CEHEGÍN

Don Alfonso Pérez Chirinos, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Cehegín.

Certifico: Que la Junta municipal en acta celebrada con fecha 1.º de Abril último, tomó el acuerdo que copiado dice así:

«En la villa de Cehegín á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, previa convocatoria y bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Alfonso Ruiz y Alvarez Castellanos, se constituyeron en las Salas Consistoriales los Sres. Concejales y asociados que á continuación se expresan:



*Presidente.*

D. Alfonso Ruiz.

*Concejales.*

- D. Felipe Valero.
- » Damián Calallero.
- » Alfonso García.
- » Pedro García.
- » Cosme Peña.
- » Donato Lorencio.
- » Andrés López.
- » Pedro López.

*Asociados.*

- D. Francisco Valero.
- » Cristóbal Sánchez.
- » Ramón Carrasco.
- » Juan Sandoval.
- » Fernando Giller.
- » Leandro García.
- » Francisco Miñano.
- » Gregorio Morales.
- » Gabriel Espín.
- » Antonio Abril.
- » Salvador Abril.

Abierta la sesión públicamente, el Sr. Presidente manifestó é inició la necesidad de formar el presupuesto ordinario para el ejercicio del año económico inmediato de 1889-90, y principalmente, discurrir sobre los recursos para cubrir los gastos, pues hoy son aquellos tan escasos, que es preciso acudir á todos los medios que autoricen las leyes, si ha de hacerse frente á las obligaciones múltiples que pesan sobre la Corporación, agotando los ordinarios hasta donde sea posible.

También expuso dicho Sr. Presidente, que sobre los recursos fijos de los recargos máximos en las contribuciones directas, se encuentran los que produzcan el arriendo de consumos, ó contrato aceptado, que quedan reducidos á 6.810 pesetas (mediante la baja por la segregación del ramo de aguardientes y licores), y lo que rinda el reparto del extrarradio, que lo considera en poco más de 20.000 pesetas; y además, otros recursos que no son de carácter fijo y sí expuestos y sujetos á eventualidades, como son, el arriendo de los espartos, los pastos y productos de las talas del común, y por último, los arbitrios de pesos y medidas y puestos públicos, bien escasos por cierto.

En su virtud, tomaron la palabra varios señores de la reunión prevaleciendo entre todos los asistentes, la idea sustentada por la generalidad de los contribuyentes de este distrito, para que se reclame de quien corresponda, el restablecimiento del arbitrio de la corredería, ó sea la medida del vino llamada últimamente con el nombre de Inspección sanitaria de bodegas, mediante á que, no sólo es una necesidad sentida y reclamada por los intereses de este pueblo, sino por que, además, es uno de los recursos más importante de su presupuesto, cuyo ramo, hoy, está vinculado en un personal que ningún beneficio rinde á los fondos municipales ni públicos, y se está ejerciendo un monopolio que sólo favorece á los que lo explotan, con notable perjuicio de los cosecheros, que tienen que tolerarlo contra su voluntad, por efecto de haberse puesto en práctica una mal entendida libertad de industrias. Sobre tan importante asunto se discutió ampliamente y se propuso el medio de llevar al convencimiento de la Superioridad, la idea de que no es este ramo un gravamen más sobre consumos, sino un impuesto á la elaboración, consistente en diez céntimos de peseta por cada 17.55 litros, y esto aceptado por los productores ante la garantía que con ello tienen sus intereses, además de la consideración, no despreciable, de que se evitan falsificaciones con la inspección, que redundan en descrédito unas veces del comercio y producción local, y otras en perjuicio de la salud pública.

Por consecuencia, todos los concurrentes, apreciando y tomando en consideración el relato razonado y cierto del Sr. Presidente, y sin perjuicio de que se forme expediente sobre lo ya propuesto; viendo la dificultad de acudir á medios ó gravámenes extraordinarios; vistos los artículos 137 y 138 de la ley Municipal; la de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879 y otras disposiciones posteriores, de común acuerdo y sin necesidad de votación, se convino en la creación de los siguientes arbitrios:

1.º El impuesto del 50 por 100 sobre las cédulas personales, concedido por el artículo 2.º de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, calculado en 1.000 pesetas.

2.º Otro impuesto sobre expedición de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en su archivo, para lo cual autoriza el artículo 130 de la ley Municipal, calculado en 100 pesetas.

3.º Otro impuesto sobre el pago de multas é indemnizaciones en papel especial que se emitirá por la Hacienda, á la cual se solicita abonando el 10 por 100 como prescribe la disposición 9.ª del artículo 130 de la referida ley Municipal, calculado en 200 pesetas.

4.º Otro impuesto sobre aprovechamiento de leñas por los vecinos en los montes comunales, para lo cual se expedirán licencias individuales y anuales, satisfaciendo por cada una, cuando sólo se refiera á una caballería menor, una peseta cincuenta céntimos, y dos pesetas si fuese mayor, aumentándose al respecto de una peseta por cada caballería cuando pertenezcan á un mismo individuo; comprendiéndose en estas licencias, además de las leñas, las hojas ó estércoles de los montes, y sin que ésta autorización pueda dar derecho al que la obtenga, á utilizar otras leñas ni productos que las que autorice el distrito forestal. Este recurso también se halla dentro de las prescripciones del artículo 130 de la ley Municipal, y se calcula que puede producir 200 pesetas.

Y 5.º Otro impuesto de 10 pesetas por cada hectólitro de aguardientes, alcoholes y licores que se consuman en el término, y para lo cual autoriza el art. 2.º de la ley de 26 de Junio último, cuyo rendimiento se calcula en 2.250 pesetas.

Con lo que se levantó la sesión, firmando todos los concurrentes con el Sr. Alcalde, de que yo el Secretario certifico. = Signen las firmas.

Corresponde con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la asamblea y con el V.º B.º del Sr. Alcalde Presidente, la libro la presente en Cehegín á doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Alfonso Perez Chirinos = V.º B.º: Alfonso Ruiz.

**Octava sección.**

Número 253.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA

Don Diego Angosto y Jaén, Abogado, Juez municipal de esta ciudad é interino del de primera instancia, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, se instruye expediente á instancia de Pedro Sánchez López, para acreditar el pleno dominio que correspondió á su difunto padre Pedro Sánchez Marín, sobre las fincas siguientes:

Una casa en el sitio de los Alamos, partido rural de la Almodema, término de esta ciudad, marcada con el número doscientos noventa y siete,

compuesta de dos pisos y cuatro departamentos, su extensión de ciento cuatro metros cuadrados; linda derecha entrando, con otra sin número de la testamentaria del Pedro Sánchez; izquierda, tierra secano de la misma testamentaria; espalda, tierra de dicha testamentaria, y frente, con el camino carretera que se dirige al molino de Singla.

Un trozo de tierra secano, laborable, en dicho sitio, partido y término, de cabida cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados; linda Saliente, brazal regador; Mediodía, tierra secano de José Sánchez López; Poniente, tierra de la misma clase de la testamentaria de Pedro Sánchez Marín, y Norte, con tierra igual de la misma testamentaria y con la casa número doscientos noventa y siete antes relacionada.

Una casa existente en el mismo sitio, partido y terreno, sin número de orden, se compone de dos pisos y cinco departamentos, su extensión de ciento sesenta y seis metros cuadrados; linda derecha entrando, camino que se dirige á Singla; izquierda, casa número doscientos noventa y siete de la testamentaria de Pedro Sánchez antes descrita; espalda, tierra secano de la misma testa-

mentaría, y frente, camino carretera que se dirige al Molino y á Singla. Un trozo de tierra secano, en el mismo sitio, partido y término, tiene de superficie cuatro áreas, diez y nueve centiáreas y veinticinco decímetros cuadrados; linda por Saliente, brazal regador; Mediodía, tierra secano de repetida testamentaria; Poniente, camino carretera que se dirige al Molino y á Singla, y Norte, senda servidumbre de la cortijada de las Casas del Rullo.

Y habiéndose solicitado por el Pedro Sánchez López, se cumplan las formalidades prescritas en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria y que se declare en definitiva que á su citado padre Pedro Sánchez Marín, pertenecieron en pleno dominio las fincas desglindadas, mandando en su consecuencia se inscriban á su favor en el Registro de la propiedad de este partido, he acordado en providencia del día de hoy se publique por segunda vez la citada pretensión, para que dentro del término legal, comparezcan en este Juzgado las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar. Dado en Caravaca á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Diego Angosto. = De su orden, Alejo Sandoval.

**Anuncios.**

**SOCIEDAD MINERA «EL TRIUNFO»  
MINA «CONSOLACIÓN»**

Conforme á lo prevenido en la escritura de constitución de esta Sociedad, se requiere por tercera vez á los socios que á continuación se expresan, para que hagan efectivos los respectivos atrasos de su participación ó acciones en la misma.

	Pts.	Cts.
D. José Sautiágo Mador, por los repartos 4 Septiembre 1883 á 5 pesetas por acción, 23 Mayo 1885 á 5 pesetas y 7 Abril 1889 á 2 pesetas, una acción.	12	»
» Miguel Sánchez Carrasco, por los mismos repartos, una	12	»
D.ª María de las Huertas Sánchez, id. id., una y media.	18	»
D. Angel Carrasco, id. id., un cuarto.	3	»
» Gregorio Sánchez Manzanera, repartos 23 Mayo 1885 y 7 Abril 1889, una.	7	»
» José Ortega, id. id., cuatro.	28	»
» José Amorós, reparto 7 Abril 1889, tres y media.	7	»
» Pedro Sánchez Quiñonero, id., media.	1	»
» Pedro Mención, id., seis.	12	»

Aguilas á 19 de Agosto de 1889. = El Presidente, Ginés Llorca.

**DEUDORES**

Á LA ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. . . . . 27 »

**sección no oficial.**

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy. — San Bernardo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Eulalia y San Bartolomé.

**Anuncios.**

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

**BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA**

**LEY**

**EL LIBRO DEL JURADO**

COMENTARIOS

AL

**CODIGO PENAL**

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, debe adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.